RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.4315/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4315/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente 12
d) Estudio de los agravios 12
RESUELVE 18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A N T E C E D E N T E S

I. El siete de octubre, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0431000135119, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Copia en versión pública de los Libros de Gobierno de la Ventanilla Única donde estén registrados los tramites de regularización de construcción de inmuebles dedicados a la vivienda de los años dos mil diez a dos mil diecinueve, derivados del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 35, Décima Época, del dos de marzo del año dos mil.

II. El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio DEPDFE/CVUT/370/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y de Fomento Económico, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Se proporciona versión pública de los Libros de Gobierno de la materia de Registro por Acuerdo, informando que con base en lo establecido en el Sistema de Protección de Datos Personales de la Ventanilla Única de trámites y en el Catálogo de Disposición Documental, se establecen seis años de resguardo de la información.

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó versión pública de los Libros de Gobierno requeridos para los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El veintidós de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La respuesta entregada está incompleta, ya que se solicitó la información de los años dos mil diez a dos mil diecinueve, y el Sujeto Obligado solo entregó del año dos mil catorce.

A su recurso de revisión, anexó el Libro de Gobierno del año dos mil catorce.

IV. Por acuerdo del veinticinco de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4315/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintiséis de noviembre, se recibió tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto como en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio DEPDFE/CVUT/405/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La Coordinación de Ventanilla Única señaló que el agravio de la parte recurrente es infundado, en virtud de que se actuó de forma apegada a la normatividad y atendiendo los principios de máxima publicidad, transparencia, legalidad y profesionalismo, ya que la información solicitada se encuentra de manera física en Libros de Gobierno, por lo que se procedió al procesamiento de generar la digitalización con la finalidad de garantizar el acceso a la información en el medio elegido.

- Asimismo, la parte recurrente señaló que sólo se entregó información referente al ejercicio dos mil catorce, sin embargo, es claro que en el sistema de gestión de solicitudes del Instituto "INFOMEX", que al momento de atender la solicitud se anexaron siete archivos, el primero de ellos denominado *"respuesta SIP FOLIO 0431000135119"* y los restantes identificados con los nombres *"2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019"*, en los cuales se encuentra el contenido de los Libros de Gobierno, con el trámite solicitado por la parte recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Es importante hacer mención que en lo que respecta a los ejercicios dos mil diez a dos mil trece, no se está en posibilidad de entregar la información, toda vez que el catálogo de disposición documental establece la vigencia de los documentos que deben obrar en la oficina de la Coordinación de Ventanilla Única.

- Derivado de lo expuesto, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión carece de materia, en virtud de que se proporcionó lo solicitado.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Impresión del correo electrónico del veintiséis de noviembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual proporcionó seis archivos que contienen la información relativa a la versión pública de los Libros de Gobierno de la Ventanilla Única en los que están registrados los trámites de regularización de construcción de inmuebles dedicados a la vivienda de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Asimismo, notificó el escrito de alegatos.

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Detalle del medio de impugnación"***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las gestiones hechas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de octubre al siete de noviembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de octubre, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, ello al haber emitió una repuesta complementaria, de la cual obra constancia de notificación a la parte recurrente.

En ese entendido, con la entrega de la respuesta en mención se advirtió que **el Sujeto Obligado satisfizo lo solicitado por cuanto hace a los años de dos mil catorce a dos mil diecinueve.**

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, en relación con los años de dos mil diez al dos mil trece, el Sujeto Obligado manifestó estar imposibilitado para entregar lo solicitado, toda vez que, el catálogo de disposición documental establece la vigencia de los documentos que deben obran en la Coordinación de Ventanilla Única.

Al respecto, de la revisión al Catálogo de Disposición Documental de la Alcaldía Venustiano Carranza, se encontró que la Coordinación de Ventanilla Única tiene como vigencia documental el resguardar la información en su archivo de trámite un año, y en el archivo de concentración cinco años, resultando en un total de seis años. Transcurridos los seis años, el destino de la documentación será la baja definitiva, como se muestra a continuación:

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA
2018

NIVEL	IDENTIFICACIÓN	VIGENCIA DOCUMENTAL			DESTINO FINAL	VALORACIÓN PRIMARIA			CLASIFICACIÓN DE LA SERIE		PLAZO DE RESERVA
		ARCHIVO TRÁMITE	ARCHIVO CONCENTRACIÓN	TOTAL AÑOS		ADMVO.	FISCAL	LEGAL	ESERVAD	CONFIDENCIAL	
SERIE	COORDINACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA	1	5	6	BAJA DEFINITIVA	X					
SERIE	COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA	1	5	6	BAJA DEFINITIVA	X					

Ahora bien, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental referido en relación con los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

trece, es que el Sujeto Obligado no acreditó la búsqueda exhaustiva de dicha información, ni remitió la documentación en la que conste la baja definitiva que en su caso se hubiese realizado de dichos años.

Lo anterior, se considera así, toda vez que:

- La información solicitada del año dos mil diez, debió estar en el archivo de trámite hasta el año dos mil once, y en el archivo de concentración hasta el año dos mil dieciséis.

- La información solicitada del años dos mil once, debió estar en el archivo de trámite hasta el años dos mil doce, y en el archivo de concentración hasta el año dos mil diecisiete.

- La información solicita del año dos mil doce, debió estar en el archivo de trámite hasta el año dos mil trece, y en el archivo de concentración hasta el dos mil dieciocho.

- La información solicitada del año dos mil trece, debió estar en el archivo de trámite hasta el años dos mil catorce, y en el archivo de concentración hasta el año dos mil diecinueve.

En tal virtud, se concluye que la respuesta emitida careció de exhaustividad y de certeza jurídica por cuanto hace a lo solicitado para los años de dos mil diez a dos mil trece, y en tal tenor, la inconformidad externada por la parte recurrente no ha sido subsanada, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió acceso a versión pública de los Libros de Gobierno de la Ventanilla Única donde estén registrados los trámites de regularización de construcción de inmuebles dedicados a la vivienda de los años dos mil diez a dos mil diecinueve, derivados de acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 35, Décima Época, del dos de marzo del año dos mil.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud, hizo valer como inconformidad ante este Instituto, lo siguiente:

- La respuesta entregada está incompleta, ya que se solicitó la información de los años dos mil diez a dos mil diecinueve, y el Sujeto Obligado solo entregó del año dos mil catorce.

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, resultó evidente que la parte recurrente no expresó inconformidad en relación con lo solicitado para el año dos mil catorce, entendiéndose que de igual forma no se agravió de las versiones públicas entregadas para dicho año, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que el requerimiento referido queda fuera del estudio de la presente controversia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**[5]**., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**[6]**.**

d) Estudio del agravio. De conformidad con lo externado en el inciso inmediato anterior, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma completa la solicitud.

Al respecto, se estima necesario precisar que del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, se desprende que al momento de presentar su solicitud, la parte recurrente señaló como modalidad de entrega de la información *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*, y como medio para recibir notificaciones *"Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"*.

Es así que, al revisar las gestiones realizadas a la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Sujeto Obligado notificó el archivo denominado *"2014.pdf"*, como se muestra a continuación:

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.
[6] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

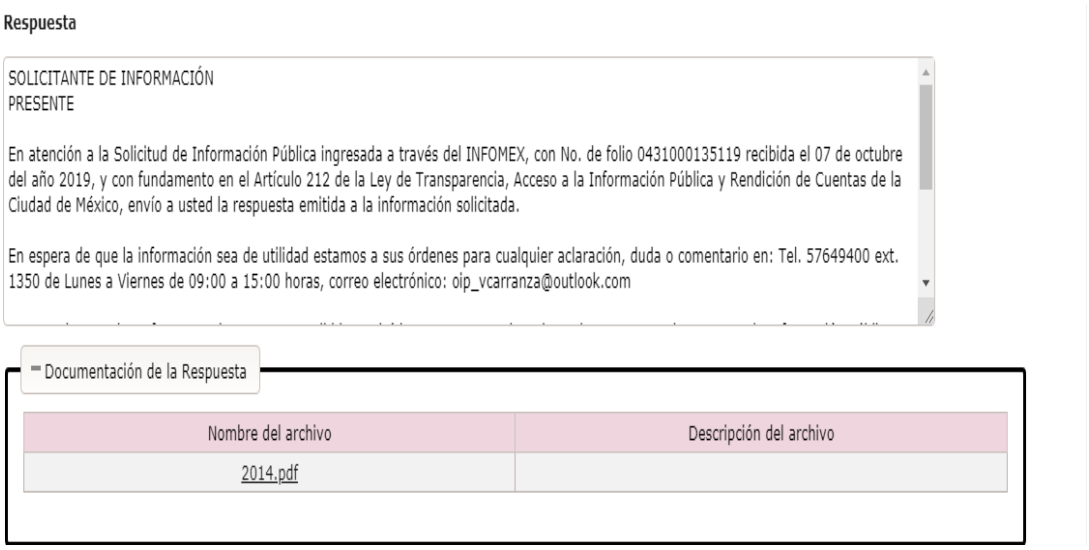
Respuesta

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través del INFOMEX, con No. de folio 0431000135119 recibida el 07 de octubre del año 2019, y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada.

En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 57649400 ext. 1350 de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, correo electrónico: oip_vcarranza@outlook.com

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
2014.pdf	

Al seleccionar el archivo referido, se descarga la información concerniente al Libro de Gobierno requerido del año dos mil catorce, resultando evidente que la información entregada está incompleta, y que el Sujeto Obligado no proporcionó y/o se pronunció de lo solicitado para los años de dos mil diez al dos mil trece, y de dos mil quince al dos mil diecinueve.

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, tal como lo manifestó, la información entregada está incompleta, resultando en un actuar del Sujeto Obligado carente de exhaustividad.

Ahora bien, cabe señalar que del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advirtió que el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de hacer entrega de los Libros de Gobierno requeridos para los años dos mil quince a dos mil diecinueve, por tal motivo lo procedente sería ordenar entregue lo solicitado para los citados años, sin embargo, al hacer

entrega de dicha información en respuesta complementaria, y al obrar la constancia de notificación a la parte recurrente, se estima que resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la entregue.

Por otra parte, en relación con los años dos mil diez a dos mil trece, del Catálogo de Disposición Documental del Sujeto Obligado se encontró que la Coordinación de Ventanilla Única tiene como vigencia documental el resguardar la información en su archivo de trámite un año, y en el archivo de concentración cinco años, resultando en un total de seis años, y que una vez transcurridos los seis años, el destino de la documentación será la baja definitiva.

Al respecto, el Sujeto Obligado no acreditó la búsqueda exhaustiva de lo solicitado para los años dos mil diez a dos mil trece en su archivo de concentración, ni exhibió la documental o documentales que den cuenta, en su caso, de su baja definitiva.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con los artículos 33 y 34, de la Ley de Archivos del Distrito Federal, la baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidénciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo.

En ese sentido, la disposición documental es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del Sistema Institucional de Archivos, una vez que prescriben sus valores primarios, administrativos, legales o fiscales, dando lugar a la selección de los documentos de archivo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

adquieren un valor secundario o a **la baja documental o depuración** de los que no tienen valor secundario o histórico.

Asimismo, con base en los procesos de valoración y disposición documental, que invariablemente deberán efectuarse dentro de los entes públicos por grupos de valoración integrados al seno de su Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, se integrarán los catálogos de disposición documental y sus **instrumentos auxiliares**, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los **inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.**

Con lo hasta aquí analizado, es claro que con su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…”

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que en la especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Ventanilla Única con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva en el archivo de concentración de los Libros de Gobierno donde estén

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

registrados los tramites de regularización de construcción de inmuebles dedicados a la vivienda de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, y de localizarlos entregarlos, y en caso contrario, deberá hacer entrega de la documentación que acredite su baja documental.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20